



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 026

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00090-00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL ROSERO
DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

En atención a que la parte demandante mediante memorial electrónico solicita el desistimiento de la demanda¹, se correrá traslado a la contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: "22. DESISTIMIENTO"

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00142-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN VICENTE PAZ CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 027

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00142-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN VICENTE PAZ CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

ASUNTO

Se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandada, la Dra. Debora Fajardo Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.668.126 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.295 expedida por el C.S. de la J., presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, sin acompañar la comunicación dirigida a su poderdante, con la cual se acreditaría el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a negar la renuncia de poder de la Dra. Debora Fajardo Fajardo, quien funge como apoderado judicial de los demandantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- NEGAR la renuncia del poder la Dra. Debora Fajardo Fajardo, quien funge como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sustanciación No. 028

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2022-00113-00
DEMANDANTE: FERGON OUTSORCING S.A.S. – FERGON S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 416 del 05 de mayo de 2023 se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia No. 475 del 22 de junio de 2022.

Para lograr el cumplimiento de lo anterior se emitió el Oficio No. 7922 del 10 de mayo de 2023 en el que se indicó:

*(...) me permito REQUERIR a AL BANCO, con el fin de que dé cumplimiento inmediato al auto No. 416 del 05 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, NEGAR el mandamiento de pago y LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante el auto interlocutorio No.475 del 22 de junio de 2022. POR LO QUE SE SOLICITA REALIZAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. Se informa que el ejecutante dentro del proceso es FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S NIT 8050117005, la parte ejecutada es **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890399029-5.***

El Banco Popular y el Banco de Occidente, mediante oficios allegados el 15 de mayo y 2 de junio de esta anualidad, respectivamente, manifestaron que para dar cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida requerían nombre e identificación del demandado.

A lo anterior, compete decir que en el oficio previamente citado se señaló el nombre de la demandada (Departamento del Valle del Cauca) y su número de identificación (NIT 890399029-5.), misma información indicada en los oficios de embargo y con la que dichas entidades financieras procedieron al registro de la medida.

Dado que la información que se solicita ya había sido suministrada por el Despacho en dos oportunidades, se les requerirá para que de manera inmediata procedan con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia No. 475 del 22 de junio de 2022.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al Banco Popular y el Banco de Occidente que, de manera

inmediata, levanten las medidas cautelares decretadas en la providencia No. 475 del 22 de junio de 2022 contra el Departamento del Valle del Cauca, identificado con el NIT. 890399029-5.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.029

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00043-00
Demandante: YURANI RUIZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante correo electrónico enviado el 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la parte demandante a las entidades demandadas, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 030

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00071-00
Demandante: GUILLERMO TESILLO ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante correo electrónico enviado el 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la parte demandante a las entidades demandadas, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 031

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00084-00
Demandante: ALIRIO CARACAS VIVEROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante correo electrónico enviado el 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la parte demandante a las entidades demandadas, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 032

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00109-00
Demandante: ALONSO ACEVEDO PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

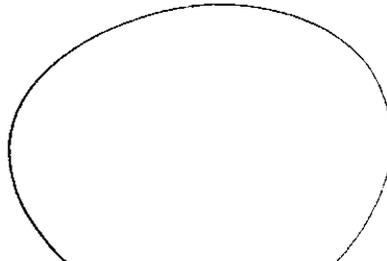
ASUNTO

Mediante correo electrónico enviado el 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la parte demandante a las entidades demandadas, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE




CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Proceso No.:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2024-00015-00
JORGE ERNESTO ANDRADE
MUNICIPIO DE CALI
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

A.I. No.090

Proceso No.: 76001-33-33-021-2024-00015-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

El señor JORGE ERNESTO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.641, actuando en nombre propio, solicita el amparo de los derechos e intereses colectivos, al considerar que la referida entidad no ha adoptado las medidas necesarias para regular la movilidad en las vías del barrio Lleras Camargo, en el sentido de impedir que los vehículos de quienes residen en dicho barrio, sean parqueados a lado y lado de la vía, impidiendo la libre movilidad y erigiéndose en un obstáculo para quienes transitan por las calles del mismo.

Pone de presente en su solicitud, que, al estar las vías congestionadas con vehículos parqueados permanentemente, se impide el paso regular de otro tipo de vehículos, incluso algún vehículo de emergencia que deba atender algún llamado de la comunidad, con lo que, a su juicio, se puede ocasionar un daño a terceros o un daño ambiental.

Se solicita la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, espacio público, contaminación ambiental, ambiente sano y salubridad pública.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el despacho:

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), propuesta por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.61, en contra del DISTRITO DE CALI.

2.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada MUNICIPIO DE CALI, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Proceso No.: 76001-33-33-021-2024-00015-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

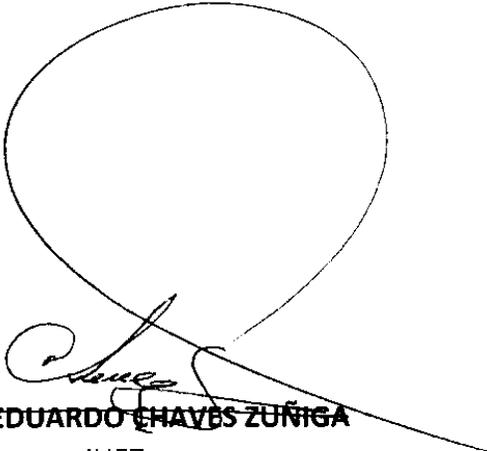
3.- CORRER TRASLADO de la demanda al MUNICIPIO DE CALI, a efectos de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente tramite constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de esta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso respectivo, e igualmente **COMUNICAR** a la parte demandante para que surta dicho trámite en los términos establecidos en el artículo previamente citado.

6.- ORDENAR que por la Secretaria del despacho se expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 091

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2017-00053-00
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 1202 del 07 de diciembre de 2023, el Despacho dio apertura a incidente de desacato en contra del gerente de Bancolombia S.A. – Sucursal, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo dada en el auto interlocutorio No. 763 del 24 de julio de 2017 y en auto de sustanciación No. 443 del 15 de noviembre de 2023.

Mediante escrito allegado el 18 de diciembre de 2023, Bancolombia S.A. informó que procedió con el registro de la medida por valor de \$547.468.036 sobre la cuenta de ahorros No. 300-608562-3, perteneciente a la entidad ejecutada; sin embargo, manifiesta la imposibilidad de consignar dicha suma a órdenes del Despacho ya que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, además del hecho de que Fenavip presenta embargos anteriores.

Con lo anterior se considera cumplida la orden judicial, por lo que se dará cierre al incidente de desacato.

A su vez, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta objeto de este pronunciamiento.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato por cumplimiento de la orden impartida mediante auto interlocutorio No. 763 del 24 de julio de 2017 y auto de sustanciación No. 443 del 15 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental obrante en la carpeta No. 0066 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 092

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00
DEMANDANTE: LUIS HERNAN LULIGO CERÓN Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 008 del 23 de enero de 2024, y conforme a lo estipulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial del demandante en contra la sentencia No. 008 del 23 de enero de 2024.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00022-00
Demandante: ROSALBA RIVERA COLMENARES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 093

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00022-00
Demandante: ROSALBA RIVERA COLMENARES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 960 del 22 de septiembre de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

Por otro lado, a través del auto de sustanciación No. 004 del 18 de enero de 2024 se puso en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Departamento del Valle del Cauca, sin que dentro del término otorgado se hayan pronunciado al respecto, por lo que se estima que la información remitida corresponde a lo solicitado, en tal entendido, se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00022-00
Demandante: ROSALBA RIVERA COLMENARES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

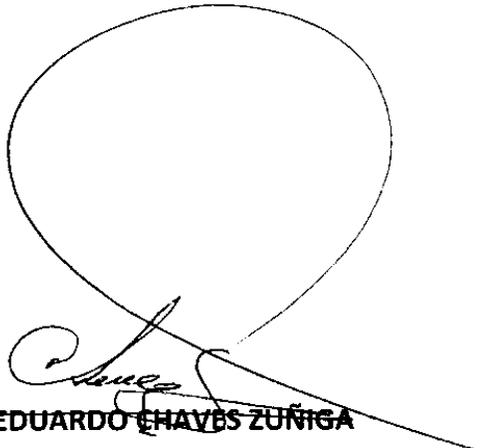
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0030 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ